

tancias de las personas y del caso que es objeto de la contienda; pues á veces lo que es de poca importancia para un magnate ó poderoso, suele ser del mayor interes y trascendencia para uno de inferior esfera.

22. Sucede en algunos juicios que son de menor cuantía respecto á la cantidad ó cosa que pretende el actor; al paso que el reo por su parte reconviene á aquel sobre bienes, derechos, acciones ó cantidad de consideracion; cuyas circunstancias ocasionan que bajo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno y otro, aunque en la realidad la accion y reconvencion sean dos libelos y solicitudes diversas; de modo que por esta regla se tienen en consideracion, para dispensar los Principes los recursos extraordinarios, la cantidad y valor de ambas demandas, supliendo entonces una lo que falta á otra para que tengan lugar las revisiones<sup>1</sup>.

23. Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y sí al que pueda sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia y se trate de su ejecucion<sup>2</sup>; debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion y otras de esta especie, aunque parezcan en algunos casos de poco momento, se consideran siempre graves y dignas de la mayor atencion para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre y por regla general se dispensan á los interesados con cualquier duda que ocurra, así sobre la menor cuantía, como con respecto á la justicia ó injusticia de las sentencias que se reclaman.

<sup>1</sup>Cabedo, part. 1, decis. 2, num. 5. — <sup>2</sup>Giurb. en el lugar citado.

## CAPITULO II.

### TRÁMITES QUE SE OBSERVAN EN ESTOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS HASTA SU DECISION, Y FORMULARIO QUE SE USA PARA ENTABLARLOS.

Notificada á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, cuyos efectos son trascendentales á todos los colitigantes. — Las revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresamente á que en la revision se oigan nuevas alegaciones y pruebas. — La prohibicion de alegar nuevas pruebas no impide que el tribunal donde haya de decidirse el asunto, acuerde para mejor proveer que se pongan algunos instrumentos con los autos, se acumulen á estos otros, ó se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda. — Se admitirán sin embargo de lo dicho nuevas pruebas, si el Rey con conocimiento de causa tiene á bien mandar que se abra de nuevo el juicio ejecutoriado. — Se resuelve la duda siguiente. ¿Si el que impetra el decreto de revision podrá separarse despues del juicio que se entabla en virtud de ella, contra la voluntad de los demas interesados? — Si despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria é intimado á las partes, falleciere el que le impetró, su heredero ó el que intenta subrogarse en su lugar debe probar sumariamente dos cosas: 1<sup>a</sup> la muerte del que obtuvo la gracia: 2<sup>a</sup> la sucesion en los derechos de este. — Cuando en el juicio de revision se confirman las sentencias anteriores, suele hacerse con condenacion de costas: si al contrario se corrigen ó enmiendan, ocurre la duda cuando hay restitucion de frutos, ¿desde qué tiempo deba hacerse esta? Resuélvese esta cuestion en que hay diversidad de opiniones, y se refiere la práctica del Consejo. — La sentencia dada en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si así lo prescribe la Real órden, ó se procede á la ejecucion en los mismos términos que cualquiera otra sentencia en las instancias ordinarias de apelacion y súplica. — Resuélvese la cuestion siguiente. Si el que obtiene en el juicio de revision, ¿tendrá accion ejecutiva contra el tercero poseedor de la cosa enagenada pendiente dicho juicio? — Por regla general jamas se extienden estas dispensaciones ó gracias de los Soberanos para las revisiones extraordinarias, á suspender los efectos de la cosa juzgada. — En la legislacion del reino

no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias. — Formulario para entablar el recurso extraordinario. — Apéndice á este capítulo.

1. HECHA saber á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, en que el juez ó jueces nombrados para la decision ejercen una jurisdiccion decisiva entre las partes, aunque el juicio sea extraordinario; pues esta cualidad ni le priva del carácter de contencioso<sup>1</sup>, ni deja de constituir una formal instancia para que los bienes y derechos controvertidos puedan preservarse de la cualidad responsable de litigiosos, desde el momento mismo que á consecuencia del Real decreto de revision extraordinaria se hizo este saber á las partes, por obrar entonces los efectos mismos que la apelacion ó súplica ordinarias, en cuanto á reducir la causa al estado que tenia cuando se verificó en ella su contestacion<sup>2</sup>. Los efectos de este juicio son trascendentales á todos los colitigantes por la misma regla de derecho que hace extensiva la restitucion concedida al menor para prueba á todos aquellos que con él disputan la causa<sup>3</sup>, y por el principio inconcuso en la materia de apelaciones y suplicaciones ordinarias, con las cuales guardan cierta especie de afinidad las revisiones extraordinarias, se hacen comunes aquellos recursos, y aprovechan al colitigante que no hubiese apelado para poder en su favor obtener sentencia ó lograr la ampliacion de la obtenida<sup>4</sup>.

2. Estas revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, sin añadir cosa alguna de hecho ó derecho á ellos<sup>5</sup>: de modo que ni aun á los menores y demas privilegiados de restitucion compete su beneficio para alegar, y probar nuevamente lo que dijese convenirlas<sup>6</sup>. Este principio general rige aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresa y formalmente, á que en la revision extraordinaria se oigan sus alegaciones y pruebas; pues el resistir estas la naturaleza de aquellos recursos no se funda en la conveniencia privada de los litigantes, y si en el favor público que se interesa en que tengan término los litigios, cuyo saludable objeto no puede alterarse, variarse ó contradecirse por convenio de los interesados.

3. La prohibicion de alegar y probar cosa alguna de nuevo en

<sup>1</sup> Pereira de revis. cap. 37, num. 57. — <sup>2</sup> Figueroa de jure adherend. cap. 54, num. 57. — <sup>3</sup> Fontanela decis. 421. — <sup>4</sup> Figueroa lug. cit. cap. 51, num. 15. — <sup>5</sup> Pareja de instrum. tit. 6, res. 6, cons. 4. — <sup>6</sup> Fontanela decis. 421.

los juicios de revision extraordinaria, de ningun modo impide que el tribunal, junta ó ministro donde haya de verificarse, acuerde para mejor proveer, y con solo el saludable fin de indagar la verdad, que se pongan algunos instrumentos con los autos, ó que se acumulen á estos otros, ó que se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda, ó que se vuelvan á examinar algunos testigos de los presentados en el proceso<sup>1</sup>.

4. Asimismo debe observarse, que aunque por regla general no se admiten nuevas pruebas en estas revisiones extraordinarias, segun se ha dicho; lo contrario sucederá en los casos en que el Rey con conocimiento de causa tenga á bien mandar se abra de nuevo el juicio ejecutoriado, y oiga á las partes sus defensas, que prueban, así en lo civil como en lo criminal, de que tenemos repetidos ejemplares; hayan ó no hecho los interesados algunos actos positivos de aquietarse con las sentencias y consentir en ellas.

5. Ocurre ahora una duda grave, y es: si el que impetra el decreto de revision, puede separarse despues de este remedio en una causa verdaderamente individua contra la voluntad de las demas partes? Algunos escritores sostienen que puede el que introduce un recurso usar libremente de él y renunciar al derecho introducido en su favor recogiendo la instancia y haciendo todas aquellas gestiones que son consiguientes á un desistimiento; de suerte que como entonces falta el fundamento de la adhesion, que es la queja del agraviado, no puede sin su existencia ejercitarse aquella<sup>2</sup>. Sin embargo la opinion contraria es mas fundada; se entiende, cuando el decreto de revision se haya hecho saber á los demas interesados, en cuyo caso se hacen partícipes de la gracia, y la parte que le obtuvo no puede separarse y renunciarla sin anuencia de ellos; pero si no se hubiese notificado aun á los colitigantes dicho decreto de revision, entonces bien puede separarse el que le obtuvo, por cuanto se halla aun la cosa íntegra, y no se ha traspasado la gracia á dichos colitigantes<sup>3</sup>.

6. Alguna vez ha ocurrido que despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria, é intimado á las partes, fallece la que le impetró antes de verificarse el término á que se extendió su solicitud: de modo que en este caso, como lo primero á que se atiende en todo juicio, aunque sea ante el Rey, civil ó criminal,

<sup>1</sup> Giurb. decis. 79, num. 12. — <sup>2</sup> Fontanela decis. 595, num. 15. — <sup>3</sup> Figueroa de jure adherend. cap. 55.

ordinario ejecutivo, plenario, sumario, extraordinario é impropio, es á la legitimacion de las personas que comparecen en él<sup>1</sup>, deben probarse dos extremos sumariamente y con citacion de todos los interesados; el primero la muerte del que fue condenado por la sentencia, y el segundo la sucesion en sus derechos de aquel que intenta habilitarse y subrogarse en su lugar, pues sin estas ritualidades cualquiera sentencia padecerá el vicio de nulidad.

7. Vuelto á ver el proceso, ó se confirman las sentencias pronunciadas en él, ó se reforman. Si lo primero, suele ser con condenacion de costas de este juicio que constituye una verdadera instancia, y rigen en su decision las mismas reglas que en los demas; pero corrigiéndose ó enmendándose, ocurre la duda cuando hay restitucion de frutos, ¿desde qué tiempo debe hacerse esta?

8. Es principio inconcuso de derecho, que la restitucion de frutos, comunmente hablando, se manda hacer por cualquiera sentencia, desde el dia de la contestacion del pleito, en cuya época empieza á presumir la ley una mala fe positiva en el poseedor; pero en la cuestion presente solo se trata de los frutos percibidos por el que obtuvo una ejecutoria, que despues á consecuencia del recurso extraordinario á la Real Persona se reformó en todo y por todo.

9. En este punto estan divididos los escritores nacionales y extranjeros en dos partidos, sosteniendo unos la obligacion del poseedor á restituir los frutos percibidos desde el dia en que se le intimó el decreto de revision extraordinaria, por la virtud é influjo de esta en reducir el pleito ejecutoriado á su primero y antiguo estado, como si nunca se hubiesen pronunciado las sentencias en cuyo agravio se fundó la queja, dejando por lo mismo de ser titulo aquel que antes lo fue, y cesando ya la presuncion de ley por la justicia de la decision<sup>2</sup>. Otros autores opinan que de ningun modo debe hacerse restitucion de frutos percibidos desde el dia de la intimacion del decreto de revision extraordinaria, y si luego que se notifique la sentencia que sobre ella recaiga, fundándose en que el poseedor lo es á virtud de una decision pronunciada en juicio supremo, de la cual no puede darse recurso alguno ordinario de derecho: de modo que por este principio, y á su auxilio se constituye todo el que posee en clase de poseedor de buena fe, canonizada en juicio contradictorio, y de

<sup>1</sup> Carley. *de judic.* lib. 1, tit. 2, disp. 4, num. 1. — <sup>2</sup> Franchis. *decis.* 120, 224 y 188.

ningun modo alterada por otro, en el cual no hay contestacion alguna nueva del pleito<sup>4</sup>.

10. En esta incertidumbre podrá servir de guia la práctica del Consejo, segun la cual, generalmente hablando, en los juicios de revision extraordinaria cuando se reforman las ejecutorias obtenidas por las partes, no recae la condenacion de frutos contra estas, desde el dia que se les intima el decreto de revision. Sin embargo pueden ocurrir en el proceso tales particularidades que invaliden la presuncion de derecho por el título, y reduciéndole á no causa, como procedente de un principio vicioso, motive la restitucion de los frutos percibidos durante el juicio ordinario.

11. Dada ya la sentencia en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad, esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si así lo prescribe la Real orden, ó se procede á la ejecucion cuando otra cosa no se acordase, en los mismos términos que cualquiera otra determinacion en las instancias ordinarias de apelacion ó súplica que ha pasado en autoridad de cosa juzgada<sup>5</sup>: de modo que por esta regla excediéndose el ejecutor de la naturaleza y tenor de aquella, sobre la cosa ó parte de ella ó de la cantidad, tiene lugar el recurso ordinario de apelacion; la cual se sustanciará por los mismos trámites y con las propias instancias que si fuese ejecutada otra cualquiera sentencia. Ofrécese ahora una dificultad gravisima; á saber, ¿si al que obtiene la causa en virtud de un recurso extraordinario, corresponderá accion contra el tercer poseedor de bienes litigiosos enagenados durante el juicio de revision?

12. Es incontestable segun principios de derecho, que la sentencia pronunciada en juicio que se siguió entre algunos, no perjudica á un tercero que no fue citado ni oido, pudiendo por consiguiente impedir la ejecucion en que no se halla comprendido. Sin embargo si el tercer poseedor lo fuese de una cosa enagenada por el que se decia dueño de ella, constándole ya de la revision extraordinaria dispensada por el Soberano, y esta enagenacion hubiere sido voluntaria; tiene el interesado que obtiene en el pleito de revision, accion ejecutiva contra el tercero poseedor, sin que pueda suspenderse á pretexto de otro convenio, sobre lo cual deberán ser las partes oidas en otro juicio con separacion y division de instancias<sup>5</sup>. Este derecho ejecutivo se extiende aun contra el clérigo, que puede ser demandado ante

<sup>4</sup> Giurb. *decis.* 89, num. 57. — <sup>2</sup> Scaccia *de appellat.* quæst. 19, num. 3. —

<sup>5</sup> Salgad. *lug. cit.* num. 468; Noguero. *alleg.* 29, num. 255.

la Real justicia sobre bienes ó derechos enagenados pendiente el curso del decreto de revision, por el que obtuvo la causa<sup>1</sup>. Mas lo contrario sucedera si la enagenacion hubiese sido necesaria, sobre la cual de modo ninguno obra la presuncion de fraude que hay en los actos puramente voluntarios<sup>2</sup>: en este caso se impide la via ejecutiva, siendo indispensable recurrir á la accion ordinaria para desentrañar el mérito de la adquisicion en su principio<sup>3</sup>. Otro muy distinto caso es, digno del mayor exámen, cuando la enagenacion se hiciese por el poseedor de los bienes ó derechos antes de obtener el que los reclama el decreto de revision del pleito, ó de intimarse este á su coligante, sobre cuya opinion se dividen los autores. Algunos sostienen que aun mediando estas circunstancias puede intentarse la accion reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, fundándose en que de otro modo la sentencia en el juicio extraordinario de revision vendria á ser ilusoria, si el que la consigue carece de toda accion para recuperar los bienes distraídos.

13. La opinion contraria sin embargo tiene mayores fundamentos: lo primero porque la accion reivindicatoria no debe obrar contra aquel á quien en tiempo hábil se transfirió el dominio de una cosa, y se radicó en su persona perpetuamente. Lo segundo porque los rescriptos de los Principes no se entienden jamas concedidos en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo hábil, y por medio de un justo titulo de aquello que despues se reduce á un juicio extraordinario. Lo tercero porque ademas de hacerse asi interminables los litigios, resultaria el gravísimo inconveniente de que tuviese suspendido su efecto una ejecutoria solemne, y estuviese pendiente el dominio de las cosas de una gracia que posteriormente puede ó no dispensarse.

14. A este propósito debe saberse por regla general, que como las gracias de los Soberanos siempre se entienden expedidas del modo que menos perjudiquen ú ofendan el derecho de los vasallos<sup>4</sup>, quienes ya le tienen adquirido en virtud de la cosa juzgada; jamas se extienden aquellas, regularmente hablando, á suspender los efectos de esta<sup>5</sup>, no expresándose asi por los mismos Principes; pues cuando la sentencia se pronuncia entre los litigantes con conocimiento legitimo de causa por mi-

<sup>1</sup> Salgad. de reg. part. 4, cap. 14, num. 110. — <sup>2</sup> Valeron de transact. tit. 4, quæst. 1, num. 59. — <sup>3</sup> Olea de cess. tit. 1, quæst. 3, num. 58. — <sup>4</sup> Menchac. Illust. quæst. en la 1, num. 10. — <sup>5</sup> Pereir. de man. reg. cap. 37.

nistros de los tribunales superiores del reino, que hacen las veces del Soberano, y juzgan en su Real nombre, no solamente tienen á su favor la presuncion de justicia, sino tambien la de conveniencia pública en su ejecucion, para que obedeciendo los súbditos á los magistrados legitimos, se aquieten con la observancia de lo juzgado<sup>1</sup>.

15. Ultimamente, aunque en la legislacion del reino no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias, ha de tenerse en consideracion, que al tratar los señores Reyes católicos de las causas de suplicacion de las mil y quinientas doblas, asi en posesion como en propiedad, dispusieron que estos pleitos se vean brevemente; y esto mismo debe entenderse de las revisiones extraordinarias, de cuya dilacion resulta un daño público que tal vez se hará irreparable con la tardanza.

*Formulario para introducir el recurso extraordinario á la Real Persona.*

SEÑOR.

N. F., vecinos de, etc., P. á L. R. P. de vuestra Magestad con el mas profundo respeto exponen, que en tal tribunal han seguido autos con el convento de, etc. sobre nulidad del testamento otorgado por B. en tantos, bajo cuya disposicion falleció, instituyendo á aquel por su heredero universal, á influjos del P. R. de la misma orden y su confesor, quien abusando de su carácter y sagrado ministerio, estimuló al testador á que hiciese la disposicion en los términos insinuados. Los suplicantes siguieron juicio en tal audiencia sobre nulidad de este testamento; y á pesar de la justa defensa que hicieron en las instancias de vista y revista, recayó ejecutoria de dicho tribunal en tantos, por la cual se mandó esto ó aquello: en esta atencion, siendo el asunto de mucha entidad y consideracion, en que no solo se interesan los suplicantes, sino tambien la causa pública:

Suplican á vuestra Magestad se sirva mandar se radique en sala primera de gobierno el juicio correspondiente, abriéndose aquel para exponer sobre el mismo las acciones y defensas oportunas, con audiencia de los fiscales de vuestra Magestad, en que recibirán merced los suplicantes. Madrid, etc.

<sup>1</sup> Giurb. decis. 7.

### APENDICE.

Tratándose en este capítulo de una gracia tan especial como es la de las revisiones extraordinarias; no será fuera de propósito referir las acertadas providencias que dieron los Soberanos para que las gracias ó mercedes que suelen concederse por la oportunidad de los suplicantes no redunden en perjuicio del público ó de tercero.

Como la malicia humana suele llegar hasta el punto de acudir los vasallos al trono ocultando la verdad, ó disfigurándola de modo que á veces obtienen con fraude alguna dispensación ó gracia de los Soberanos, trataron de evitar este mal gravísimo con sus oportunos y sabios decretos. Así es que los señores Don Enrique II y Don Juan el I mandaron, « que cuando los Soberanos librasen ú otorgasen algunas cartas ó albaes contra derecho, ley ó fuero usado, no valgan ni sean cumplidas, aunque se manden por ellas ejecutar<sup>4</sup>; habiendo despues acordado el señor Felipe IV, que si se diese por los Reyes alguna cosa en perjuicio de las partes, sea la carta obedecida y no cumplida<sup>1</sup>, aun cuando en esta se haga mencion general ó especial de la ley, fuero ú ordenamiento contra quien se expidiese. »

El señor Don Juan el II, sobre las pretensiones 4 y 11 de las córtes de Valladolid del año de 1442, añadió á la ley de los Monarcas sus antecesores, que si entre partes y privadas personas hubiese contienda ó debate, y en perjuicio de cualesquiera de ellas se diese alguna carta ó provision, haya de recaer sobre ella segundo mandato, aun cuando se extiendan cualesquiera otras cartas y sobrecartas, con penas, cláusulas derogatorias, firmezas, abrogaciones, derogaciones, y dispensas generales ó especiales, aunque se digan dimanar de movimiento propio, cierta ciencia y poderío Real absoluto, por ser la merced y voluntad del Rey que reine la justicia, y sea dado y guardado á cada uno su derecho, sin recibir agravio ó perjuicio alguno en él.

Por los propios motivos se mandó á la peticion tercera de las córtes de Valladolid de 1363, y á la setenta y siete de las de Madrid de 1367, « que si alguna carta se diese desaforada por la chancillería del Rey, ó por cualquiera alcaldes ó jueces, en que

<sup>4</sup> Leyes 2 y 4, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec.

se acuerde lisiar, matar ó prender alguna persona, ó tomarle sus bienes, ó desterrarle, ó desheredarle ú otra cosa desaguisada, non sean cumplidas estas provisiones, hasta que se envíen al Rey á mostrar y provea lo conveniente, con tal que les hagan dar fianzas á satisfaccion, les secuestren sus bienes, y tengan presas las personas: bien que si fuere el hecho sujeto á pena capital, y de ella hiciese expresion la carta, han de prenderse los cuerpos de aquellas, que por las provisiones se mandasen matar ó lisiar, teniéndoles bien presos y recaudados. »

En igual conformidad prescribe la legislacion del reino, no se dé segunda carta contra la primera de la chancillería del Rey, sin que en aquella se inserte el tenor de esta, todo cumplidamente, obedeciéndose y no cumpliéndose, sin embargo de cualesquiera cláusulas derogatorias, las provisiones y cédulas que se diesen por los Reyes, ó para que se sobresea en los pleitos pendientes en el Consejo, chancillería ú otro cualquiera tribunal, ó para sacarles de los juzgados ordinarios donde obrasen, por no entender los Principes perjudicar, ó hacer agravio alguno á las partes en cargo de sus conciencias, queriendo se vean y determinen las causas, aunque sean de ciudades con grandes y caballeros, no obstante cualesquiera cédula de suspension librada á este fin<sup>4</sup>.

Celebradas las córtes de Valladolid por el año de 1323, se acordó no dar cédula alguna para que deje de entender en los pleitos cualquiera señor ministro del Consejo ó tribunal superior en los pleitos de su sala, quedando á las partes reservado su derecho para recusar conforme á las leyes del reino; habiéndose igualmente prevenido por el señor Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana, que si se pidiese por su Magestad informe á las chancillerías ó audiencias sobre algunos pleitos pendientes en ellas, no dejen de continuar en los mismos, si en la cédula ó provision expresamente no se manda otra cosa<sup>2</sup>; cuya Real disposicion se ha renovado recientemente en el glorioso reinado del señor Don Carlos III<sup>3</sup>.

Han solido tambien expedirse algunas cédulas ó provisiones con cláusula expresa, ó de prohibicion de apelacion, ó de ejecucion de la sentencia, que equivale á lo mismo, y pueden los Principes mandar con justa y grave causa; pues si bien la apelacion, en cuanto mira á la defensa natural, es de un derecho inmutable en su formalidad y solemnidad, fueron introducidas por

<sup>4</sup> Leyes 7, tit. 4, lib. 5, y 2, tit. 12, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 9 y 11, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Real cédula de 28 de junio de 1770.

solo el derecho civil<sup>4</sup>; entendiéndose siempre que los Reyes excluyan el remedio de la apelacion, dejando salvo á los interesados el recurso extraordinario á la Real Persona, á similitud del caso en que tenga á bien su Magestad remover del foro este ó aquel modo de citar las partes para los juicios, señalándoles indistintamente la citacion por edictos<sup>5</sup>.

Como las mas de las cédulas ó provisiones contra derecho se expiden por importunidad de las partes, que las impetran con vicios de obrepcion ó subrepcion, se halla prevenido en las leyes del reino no se libren *cartas de perdon*, por las cuales se quite el derecho á las partes para no poder acusar ó pedir los bienes que le son tomados; y si se expidiesen aquellas no sean obedecidas, aunque tengan cualesquiera cláusulas<sup>6</sup>, oyéndose á los que en fuerza de cartas desafortadas fueren despojados de sus bienes por delitos queriendo mostrar su inocencia<sup>7</sup>.

No creemos puede darse monumento mas glorioso en legislacion alguna, y para crédito de los religiosos deseos de nuestros augustos Monarcas, que la resolucion sobre la materia de que vamos tratando, comunicada por el señor Felipe IV al Consejo en mayo de 1642, y cuyo tenor es el siguiente<sup>8</sup>.

« Siendo en el gobierno de mi reino el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra religion en su mas acendrada pureza y aumento; el bien y alivio de mis vasallos; la recta administracion de justicia; la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en mano de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos bienes por lo que le toca; he querido renovar esa orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion: en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare mas conveniente y seguro para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contraviene á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser

<sup>4</sup> Salgad. de reg. 1 part. cap. 1, pral. 2, num. 5. — <sup>5</sup> Menoch. consil. 100, num. 67. — <sup>6</sup> Ley 5, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>7</sup> Ley 4, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>8</sup> Ley 4, tit. 9, lib. 4, Nov. Rec.

mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en Mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros, todo lo que ejecutaren en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto; y no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fuesen; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui: tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento. »

En los propios términos mandó el señor Don Felipe V al Consejo en 24 de febrero de 1701, con aquel grande celo que hace inmortal su memoria, lo que expresa el Real decreto siguiente.

« Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis ministros, ordeno á todos los del Consejo que en cuanto pertenezca á su instituto me consulten con celo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis reinos; y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en cuanto se tratare y resolviere; advirtiéndome que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa; y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviere á esta orden para pasar á la demostracion que conyenga; y lo mismo encargo á los secretarios de todos los Consejos para que celen sobre la ejecucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta. »

Para evitar los daños y perjuicios que pueden traer las cédulas ó decretos obtenidos con vicios de obrepcion y subrepcion, acordó el señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 6 de octubre de 1641, que los pleitos dependientes de gracias que se hicieren por cualesquiera juntas, se remitan y pasen al Consejo en lo que fuere punto de justicia y pleito contencioso, para que se examinen en él las causas que puedan motivar su retencion; ó si por el contrario deben las Reales gracias ejecutarse.

Todas las Reales ordenes y leyes mencionadas demuestran no querer los Soberanos mandar otra cosa en sus Reales decretos, que aquello que es conforme á derecho sin perjuicio alguno de tercero; de modo que cualquiera decreto de revision extraordinaria de un negocio acabado con trasgresion de ley, fuere ó costumbre, si literal y específicamente no se derogasen, debe ser

obedecido y no cumplido, representándose á su Magestad el agravo que pueda traer su ejecucion, y esperándose para ella el segundo decreto <sup>1</sup>.

### CAPITULO III.

#### DE LOS JUICIOS Y OTROS CASOS NO CONTENCIOSOS EN QUE TIENE LUGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO Á LA REAL PERSONA.

El recurso extraordinario tiene lugar no solo en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios de que se ponen varios ejemplos. — En las instancias sumarias sobre alimentos puede recurrirse á su Magestad, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que se abra de nuevo el juicio sobre ellas. — De los juicios sumarios en materia de hidalguia, y como tiene lugar en ellos el recurso extraordinario. — Juicios sumarios de racionalidad ó irracionalidad del disenso paterno para contraer esponsales, y recurso extraordinario que se admite en ellos. — Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. Su Magestad puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. — Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Principes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. — Tambien puede el Soberano mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal.

1. Los recursos extraordinarios no solo tienen lugar en todos los juicios ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios <sup>2</sup>, de lo cual pondré varios ejemplos empezando por el juicio sumario de alimentos.

2. Aunque por el derecho comun y del reino no eran necesarias la peticion judicial del actor ni la contestacion del reo, bastando solo su citacion; el uso y la práctica constante de los tribunales superiores exigen hoy la demanda del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel á quien se demandan, como tambien las defensas é instrumentos de ambos, principalmente cuando la gravedad de la causa, la calidad de las personas ú otras circunstancias así lo requieran: aunque se restringen las dilaciones y reducen á unos términos breves, para no dar lugar

<sup>1</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 3, part. 1, cap. 9, §§ 10 y siguientes. — <sup>2</sup> Que sea sumario se dijo en el tomo tercero de esta obra, cap. 1, § 4.

á que perezca de necesidad el que no halla quien le socorra, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo ninguno en el suspensivo <sup>4</sup>.

3. En estas instancias, por privilegiadas y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para abrir de nuevo el juicio en ellas despues de ejecutoriadas, ó para que en la sustanciacion de los mismos procesos unas veces se abrevien en lo posible sus pruebas, otras se prolonguen, y otras se consulte la determinacion á su Magestad antes de ejecutarse, no obstante la calidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el efecto devolutivo al que contradice los alimentos.

4. En las hidalguías se distinguen dos juicios, uno rigurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se eleva á cosa juzgada; sobre el cual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado y circunstancias en que se deducen judicialmente por los hidalgos, y otra especie de *juicios sumarios*, que son, 1º el de *recibimiento*, y 2º el de la *continuacion propia ó menos propia*, para cuya vista y determinacion en las salas civiles han ocurrido muchas veces los interesados, y obtenido en fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios ya ejecutoriados.

5. Los juicios de esponsales sin cualidad son rigurosamente ordinarios civiles, sujetos á los trámites ordinarios hasta la ejecucion de tres sentencias conformes, si antes no se verifica el consentimiento y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores y curadores en sus respectivos casos y lugares; de modo que en estos procesos se controvierte, califica y decide por medio de un pleno conocimiento de causa, si los esponsales obligan ó no por derecho. Mas como el Rey tiene mandado que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno ó de los que deban darle <sup>2</sup>, precede al conocimiento ordinario de las curias eclesiásticas el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo que si los jueces eclesiásticos conociesen y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar antes de la licencia ó infundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstan-

<sup>4</sup> Salgad. *de reg.* part. 4, cap. 3, desde el num. 2. — <sup>2</sup> Ley 18, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. Esta ley se insertó á la letra en el tomo primero de esta obra, tit. 2, cap. 1, donde se trata con extension de la materia de esponsales y matrimonio.